

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados



D. Gabriel Garcías Sard, Prbo.

Maestro de Artá, jubilado.

Ha fallecido

(E. P. D.)

La Junta Directiva de la Asociación Provincial de Maestros de Baleares suplica á sus asociados rueguen á Dios en sus oraciones por el alma del finado, en lo que recibirán especial favor.

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Sentencia de 11-I-11, sobre derecho al ascenso de los maestros de los barrios de Palma de Mallorca —R. O. de 1-XI-11, disponiendo que un Catedrático realice una información acerca de la conducta de un maestro.—Real orden de 1-XI-11, sobre jubilación.—SECCIÓN DOCTRINAL: Páginas pedagógicas, por G. Capó, (conclusión)—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

11 de enero de 1911 (*Gaceta* del 31 de julio). Sentencia contencioso-administrativa sobre derecho al ascenso de los maestros de los barrios de Palma de Mallorca:

«En la villa y corte de Madrid á 11 de enero de 1911, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende entre el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, de-

mandante, representado por el procurador D. Pedro Gauna, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el fiscal, sobre revocación de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 18 de noviembre de 1901 y 9 de agosto de 1909:

Resultando que D.^a Francisca Oliver y Miró, maestra por oposición de la escuela pública de niñas del barrio de la Soledad, de Palma de Mallorca, con sueldo de 825 pesetas, obtuvo nuevo título administrativo en su destino, con la categoría de 1.100 pesetas y la antigüedad de 26 de abril de 1902, por orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública de 30 de diciembre de 1906, fundada en que el barrio de la Soledad, á los efectos de la enseñanza, estaba unido á Palma, población de más de 40.000 habitantes, por lo que los maestros disfrutaban la categoría de 2.000 pesetas, y en que la interesada llevaba más de 2 años en la de 825 pesetas:

Resultando que por acuerdo de la Subsecretaría de 26 de julio de 1907 se expidió á D.^a Francisca Oliver título administrativo, con la categoría de 1.375 pesetas y la antigüedad de 27 de abril de 1905, teniendo en cuenta que el art. 191 de la ley de Instrucción pública señalaba la categoría de 2 mil pesetas á los maestros de población de más de 40.000 habitantes, y que la interesada estaba comprendida en el art. 68 del reglamento de provisión de las escuelas, que exige para el ascenso la permanencia de tres años en cada categoría:

Resultando que D.^a Francisca Oliver, en instancia de 27 de abril de 1908, solicitó que se le expidiera nuevo título de 1.650 pesetas que le correspondía, y además doña

María Isern, D. Bartolomé Brunet, D.^a Catalina Ginart, D. Pedro Ballester, D.^a Juana Juan Massanet, D. José Ordinas y D. Bartolomé Oliver, maestros todos del segundo distrito de Palma de Mallorca, en instancia dirigida á la Junta provincial de Instrucción pública en 25 de abril de 1908, y reproducida ante la Subsecretaría en 12 de julio del mismo año, solicitaron que se les concediese el ascenso á la categoría de 1.650 pesetas, en atención á haber sido ascendidos por Real orden de 7 de marzo de 1903 á la categoría de 1.100 pesetas, con la antigüedad desde 23 de abril de 1902, habían transcurrido dos períodos de tres años, y disfrutando en aquella actualidad el sueldo de 1.375 pesetas, que se les había concedido en 27 de abril de 1906, les correspondía el ascenso que solicitaban á la categoría de 1.650 pesetas:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 18 de noviembre de 1908 dispuso que se expediera á D.^a Francisca Oliver nuevo título administrativo de su destino, con la categoría de 1.650 pesetas y la antigüedad de 28 de abril de 1908, y desestimó las instancias de los demás maestros solicitantes, fundándose esta resolución en que la Sra. Oliver había obtenido título administrativo de 1.375 pesetas con la antigüedad de 27 de abril de 1905, y los demás solicitantes con la de 7 de julio de 1906, por lo que habían cumplido la condición de llevar tres años en la categoría que exige el artículo 68 del reglamento para la provisión de escuelas:

Resultando que contra la Real orden de 18 de noviembre de 1908 dedujo el Ayuntamiento de Palma de Mallorca el recurso contencioso administrativo núm. 2.304, y formalizó la demanda con la súplica de que se revoque aquella resolución y se declare que los maestros á quienes se refiere carecen del derecho al ascenso que se les reconoce en las escuelas que respectivamente desempeñan, sin perjuicio del derecho personal que puedan tener á ascender fuera de ellas en el turno y forma que proceda:

Resultando que en instancia de 14 de julio de 1909, los maestros del segundo distrito escolar de Palma de Mallorca don Bartolomé Brunet, D. Pedro Ballester, doña

María Isern, D. Bartolomé Oliver, D.^a Catalina Ginart, D. José Ordinas, D. Jaime Pol y D.^a Juana Juan Massanet volvieron á solicitar la categoría de 1.650 pesetas; y el Ministerio, teniendo en cuenta que les fueron expedidos sus títulos en virtud de Real orden de 15 de junio de 1903, por considerar sus escuelas como de la capital, y que Palma de Mallorca tiene una población de derecho de más de 20.000 habitantes, resolvió, por Real orden de 9 de agosto de 1909, que se expediera á los solicitantes nuevos títulos administrativos de sus destinos, con la categoría de 1.650 pts. y la antigüedad de 8 de julio de 1909:

Resultando que contra esta Real orden ha interpuesto el Ayuntamiento de Palma de Mallorca el recurso administrativo número 2.634, y formalizó la demanda con la súplica de que se revoque la expresada resolución, y se declare que los maestros á quienes la misma se refiere carecen en absoluto de derecho al ascenso á la categoría de 1.650 pesetas que en ella se les reconoce en las escuelas que respectivamente desempeñan, sin perjuicio del derecho personal que puedan tener á ascender fuera de ellas en el turno y forma que proceda. Con la demanda presentó el *Boletín Oficial* de 17 de noviembre de 1909, que publica el Censo escolar provisional de la provincia, y en el que figura Palma de Mallorca con una población de derecho de 51.719 habitantes en el casco, primer distrito, y 11.097 en las afueras, segundo distrito:

Resultando que acumulados ambos recursos, el fiscal contestó proponiendo la excepción de incompetencia, y de no estimarse, que se absolviese á la Administración del Estado, confirmándose las resoluciones reclamadas:

Visto, siendo ponente el magistrado don Emilio de Alvear:

Visto el art. 1.^o de la ley orgánica de esta jurisdicción, que dice:

«El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- » 1.^o Que causen estado.
- » 2.^o Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

»3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo»:

»Visto el art. 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1867, que dice:

«Los maestros de escuelas públicas completas disfrutarán:

»1.º Habitación decente y capaz para sí y su familia.

»2.º Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1 000 almas; de 3.300 reales, en los pueblos de 1.000 á 3 000; de 4.400 reales, en los de 3 000 á 10 000; de 5.500 reales, en los de 10.000 á 20.000; de 6.000 reales, en los de 20 000 á 40 000; de 8.000 reales, en los de 40.000 en adelante; de 9,000 reales, en Madrid»:

Considerando que las excepciones de incompetencia por precepto de la ley deben ser resueltas en primer término en la sentencia, y que las alegadas en el pleito por el fiscal como perentorias no son de admitirse, porque por lo mismo que es cierto que todo lo referente á la enseñanza es función exclusiva de la administración general del Estado y no puede negarse que ésta, en sus resoluciones sobre la materia, tiene forzosamente que acomodarse á los preceptos previamente establecidos en cada uno de sus ramos, y que, por tanto, en cuanto á lo relativo á escuelas públicas, que se relacione con la declaración de las categorías, procedencia de ascensos y señalamiento de sueldos de los maestros y á toda clase de ascensos dictados á virtud de sus facultades regladas, en cuanto afectan á los derechos en que dichas escuelas se hallen establecidas, no es posible formar perfecto juicio sin haber entrado en el fondo de tan fundamental cuestión:

Considerando que no es admisible la afirmación de que el acuerdo que sirvió de base para expedir á los maestros del segundo distrito escolar de Palma de Mallorca los títulos administrativos correspondientes al sueldo de 1 375 pesetas, fué consentido por el expresado Ayuntamiento, y que los que ahora se impugnan son reproducción del primero, el cual, por haber sido promo-

vido por la propia Corporación municipal, á fin de que se constituyera este segundo distrito, difiere, en cuanto á su naturaleza y tendencia, notoriamente de los que dan lugar á este pleito:

Considerando que la cuestión planteada en cuanto al fondo se reduce á determinar si preceptuando el artículo 191 de la ley de Instrucción pública que los maestros de escuelas públicas elementales completas disfruten los sueldos en relación al número de habitantes de los pueblos en que aquéllos se hallen establecidos, se ha de atender para fijar la cuantía de los correspondientes ó los del segundo distrito escolar de la ciudad citada solamente al número de habitantes de esta parte de población, ó si, por el contrario, ha de partirse, á este efecto, de la base del que con arreglo al censo arroja todo el término municipal de la expresada ciudad:

Considerando que la capital de Palma de Mallorca, dividida en dos distritos para los fines de la enseñanza primaria, comprendiendo el primero el casco de la población y el segundo los caseríos diseminados en los arrabales, y que al señalar la ley de Instrucción pública por el expresado artículo los sueldos de los maestros de primera enseñanza en proporción al número de habitantes de los pueblos en que aquéllos se hallan establecidos, no puede menos de referirse á la zona ó distrito á cuyo radio alcanza la acción escolar, ó sea el número de alumnos que pueden concurrir a la escuela, sobre cuyas bases han de entenderse calculados los mencionados sueldos:

Considerando que por el arreglo escolar provisional de la provincia de Baleares, publicado en el *Boletín Oficial* de dicha provincia en 17 de noviembre de 1909, que no hay inconveniente en considerar como definitivo, por no haber sido reclamado por el Ayuntamiento de Palma, única entidad que podía hacerlo en cuanto á lo que á su término municipal afecta (y haber manifestado su representación la conformidad con dicho acuerdo en el acto de la Vista), se señala al segundo de los citados distritos escolares una población de derecho de 11097 habitantes y al primer de 57719 y que es forzoso, conforme á este criterio, declarar que los maestros de dicho segundo distrito no tienen derecho á otro sueldo que al se-

ñalado á su censo de población, que es de 5.500 reales, ó sean 1.365 pesetas, según la citada disposición, como comprendido entre los 10.000 á 20.000 habitantes, y que esta doctrina se halla sancionada por la jurisprudencia de la Sala, sin que ella pueda afectar al derecho personal de los interesados á ascender fuera de aquellas escuelas;

Fallamos que, desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción propuestas como perentorias por el fiscal, debemos revocar y revocamos las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de noviembre de 1908 y 9 de agosto de 1909, en cuanto determinan obligación para el Ayuntamiento de Palma de Mallorca de satisfacer á los maestros del segundo distrito escolar doña Francisca Oliver y Miró, don Bartolomé Brunet, D. Pedro Ballester, don Bartolomé Oliver y Llinás, D. Pedro Ordinas, D. Jaime Pol, D.^a María Francisca Isern, D.^a Catalina Ginart, D.^a Juana María Juan, el sueldo de 1.650 pesetas, anejo á la categoría que ha sido declarada á los mismos por el Ministerio de Instrucción pública y en su lugar declaramos que la citada Corporación municipal solamente tiene el deber legal de abonar para la expresada atención lo que le corresponda del sueldo de 1.375 pesetas á cada uno de aquéllos sin que esta declaración pueda afectar al derecho personal de los interesados que se mencionan á los ascensos ó categorías que les sean declaradas en la forma precedente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Ciudad. Emilio de Alvear. Senén Canido. Alfredo Massa. Miguel Monares. Antonio Marín de la Bárceña. José Bahamonde.*

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Emilio de Alvear, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso administrativo en el día de hoy, de todo lo cual como secretario certifico.

Madrid, 11 de enero de 1911.—P. S., *Domingo Salazar.*

Expediente Gubernativo.—Real orden de 1.^o de noviembre, disponiendo que un Catedrático realice una información acerca de la conducta del Maestro don José María Limón, á quien se instruyó expediente.

En el expediente gubernativo instruido al Auxiliar en propiedad de las Escuelas Elementales de niños de Jimena (Cádiz) D. José María Limón, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Por denuncia formulada por varios vecinos de la ciudad de Jimena de la Frontera (Cádiz) se instruyó expediente á D. José María Limón, Maestro auxiliar propietario de la Escuela municipal de dicha localidad, al cual se le acusa de los siguientes hechos:

1.^o De que tuvo cerrada la Escuela los días 10 y 11 de abril último, no obstante ser laborables, en tanto que los demás Maestros de la localidad asistieron á sus respectivas clases.

2.^o Que según declaración de vecinos de Jimena, D. José María Limón estuvo en el establecimiento de bebidas del Círculo conservador á horas que debiera estar en su Escuela, de cuyo establecimiento salió en estado de embriaguez.

3.^o Que hace años no cumple sus obligaciones de Maestro auxiliar con el debido celo,

4.^o Que por sus antecedentes se ha hecho incompatible con el vecindario de Jimena.

Resultando que el Maestro auxiliar denunciado expuso en el pliego de cargos enérgicamente que en los treinta años que lleva regentando su Escuela ha cumplido con sus deberes á gusto del vecindario, quitando importancia á las faltas de asistencia de que le acusan, por tratarse de días correspondientes á la Semana Santa, atribuyendo á rencillas políticas locales las denuncias que contra él se han formulado y negando categóricamente por incierto y calumnioso que se haya embriagado ni una sola vez durante los cuarenta y cinco años que cuenta de existencia,

»A su vez, acusa al Municipio de que entretanto que el Maestro de la otra Escuela pública ha cobrado puntualmente las retri-

buciones escolares concertadas, el dicente no ha conseguido cobrar nada, á pesar de las órdenes de la Junta provincial, no obstante lo cual el Sr. Limón ha seguido trabajando, habiendo duplicado en los últimos años el número de alumnos;

»Resultando que el Rector de la Universidad de Sevilla, la Junta provincial de Cádiz y la Inspección de Primera enseñanza estiman aplicable al caso los artículos 36 y 16 de los Reales decretos de 20 de diciembre de 1907 y 7 de septiembre de 1908;

»Considerando que los cargos acumulados contra el Sr. Limón no están suficientemente aclarados ni probados.

»La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública considera que por un Catedrático del Instituto, designado por el Rector de Sevilla, se realice una detenida información acerca de la conducta del citado Maestro y de cuantos hechos se mencionan en el expediente, á fin de que, en vista de lo que de ella resulte, pueda resolverse con entera justicia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto.

De Real orden, etc. Madrid, 1.º de noviembre de 1911.—El Director general, *Altamira*.

(B. O. 7 noviembre).

Jubilación—Real orden de 1.º de noviembre, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Diez Mirantes, contra acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio. La Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente y resultado que por acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria de 20 de diciembre último, se declaró á D. Manuel Diez Mirantes, Maestro de Antimio de Abajo (León), con derecho á jubilación de 37,50 pesetas anuales, equivalentes á los 60 céntimos de su sueldo regulador de 62,50 pesetas.

«Resultando que comunicado el acuerdo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León, ésta, en co-

municación de 8 de marzo del actual año, remitió una instancia firmada por el don Manuel Diez Mirantes en 28 de febrero último dirigida al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en la cual manifiesta que había sido jubilado por exceder de la edad reglamentaria, acreditándole como servicios en propiedad 29 años, siete meses y veintiseis días, con el haber de 37,50 pesetas, tomando por base el sueldo anual de 62,50 pesetas: que al hacer dicha clasificación se habrá sufrido un error involuntario, puesto que debió hacerse á razón de 500 pts. de sueldo anual, por ser ésta la categoría de la Escuela que había desempeñado desde que tuvo efecto el aumento de sueldo, excediendo de 5 años el tiempo en que disfrutó dicho aumento y suplicando en definitiva que se rectificara la resolución de la Junta y se le clasifique con arreglo á las 500 pesetas del sueldo indicado:

»Resultando que tramitado dicho recurso, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio informó en 30 de julio último, que no podía accederse á lo solicitado por el recurrente, en razón á no haber disfrutado el sueldo de 500 pts. durante los cinco años que determina la ley de Presupuestos para el año 1904, puesto que sólo deben abonársele los servicios prestados hasta 12 de enero de 1908, y por su parte, el Negociado correspondiente propone que sea desestimado el recurso interpuesto y que antes de resolver se oiga á esta Asesoría jurídica y V. I. así se ha servido acordarlo;

»Considerando que los antecedentes que aparecen unidos al recurso, y especialmente á la hoja de servicios extendida en 8 de octubre de 1910, aparecen que el interesado disfrutó el sueldo anual de 62,50 pesetas, desde 27 de mayo de 1898, en que se le dió la posesión, hasta el 31 de diciembre de 1903, ó sean cinco años, siete meses y 4 días, y el de 500 pts. anuales desde 1.º de enero de 1904 hasta el 16 de julio de 1910, en que fué jubilado, ó sean seis años, seis meses y quince días, constanding además en dicho documento, que en la fecha expresada, ó sea en 8 de octubre último, tenía el interesado 77 años de edad, puesto que nació en 17 de septiembre de 1833;

»Considerando que el sueldo de 500 pe-

setas que disfrutó desde 1.º de enero de 1904, para que pudiera servir de base á la jubilación era preciso que lo hubiera disfrutado cinco años y que además dichos años le fueron abonables, y en el caso actual, por tratarse de un Maestro que había cumplido setenta años el 17 de septiembre de 1903, conforme á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907 y regla 4.ª de la Real orden de 20 de noviembre de 1909, inserta en la «Gaceta» del día 24 de dicho mes, sólo pueden ser computables los años que percibió dicho sueldo hasta el 12 de enero de 1908, en que empezó á surtir efecto el Real decreto citado de 20 de diciembre de 1907, y por tanto, no puede servir como regulador para los efectos de jubilación expresada.

»Considerando que la clasificación hecha por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio no puede menos de estimarse como arreglada á derecho y en avenencia con las disposiciones vigentes;

»Considerando que no acompañan á los antecedentes que se han remitido á esta Asesoría las diligencias que acrediten la notificación al interesado del acuerdo de la Junta Central reconociéndole el derecho á la cantidad que había de percibir como jubilado, y dichas diligencias tienen importancia suma para determinar con conocimiento si el recurso se interpuso dentro del plazo determinado por las disposiciones vigentes, y si bien en el presente caso no hay motivo para creer que se interpusiera fuera de tiempo, sino que, antes al contrario la Junta Central le considera interpuesto dentro del plazo legal, como asimismo la provincial de Instrucción pública de León, puesto que ésta la tramita y aquélla la informa, en todos los demás casos que en adelante ocurran deben acompañarse al recurso dichas diligencias ó hacer constar en el oficio de remisión que está presentado dentro del plazo, á los efectos indicados.

»La Asesoría jurídica, de conformidad con lo informado por la Junta Central y por el Negociado correspondiente, tiene el honor de informar.

»1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Díez Mirantes y confirmar el acuerdo de la Junta Central de 20 de diciembre de 1910, que le declaró

con derecho á la jubilación de 37,50 pesetas anuales.

»2.º Interesar de las Autoridades provinciales que al remitir los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Junta Central cuiden de acompañar las diligencias acreditativas de las fechas de las notificaciones que se practiquen y de la en que se presentó el recurso en la oficina correspondiente ó hagan constar en el oficio de remisión que el oficio se interpuso dentro del plazo.

»3.º Que pase este expediente á la Sección para los efectos oportunos »

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de noviembre de 1911.—El Director general, *Altamira*.

(B. O. 14 noviembre)

SECCIÓN DOCTRINAL

Páginas pedagógicas

(Continuación)

El amor en la escuela

No hay ni una sola obra de pedagogía que no recomiende y hasta imponga, que si quiere sacarse partido de la escuela, que *el maestro ame á sus discípulos*.

Y esto, á primera vista, es casi una herejía: Sabemos que no basta querer amar para hacerlo, pues el sentimentalismo no está sujeto á la voluntad.

«Es un sacrificio superior á nuestras fuerzas» dirá alguno. Pero hay cosas en que la razón debe superar al corazón, y la carrera del Magisterio es uno de estos casos.

El buen maestro ha de sacrificar algo de sí, y si tiene carácter, vocación y deseos de llegar á ser tal, sin gran dificultad, y por necesidad de la profesión, amará á los niños en general, sin individualismo alguno.

Un maestro que dijera: «Los niños son débiles, su debilidad les hace ser dóciles ante mi fuerza, y de esta docilidad nace la obediencia», este maestro merecería ser expulsado de la carrera. ¡Y de estos maestros todavía existen!

Es anacrónico el absolutismo imperativo en la escuela. Hoy debe enseñarse convenciendo y amando, porque es una verdad bien patente, que los que más mandan son los menos obedecidos.

Los niños por naturaleza no son malos; muchas veces la culpa es nuestra, de los maestros, por no haber llegado aun al grado de perfección que deberíamos poseer.

*
**

Los discípulos de hoy, serán los hombres de mañana, de un mañana muy cercano.

Todos los niños, dentro de veinte ó veinticinco años, se habrán convertido en los jefes de sus familias respectivas, y esta generación que sube, será lo que nosotros la hayamos hecho, las buenas costumbres y los sentimientos que hayan aprendido y hecho vibrar en su infancia, jamás se olvidan, ni se apagan. Pero esta educación perfecta, ha de ser *general*, porque si *una* buena educación, psíquica, elevada, se aísla en un ambiente de corrupción, y allí tiene que aclimatarse, no solo no produce fruto, sino que degenera y acaba por desaparecer, dejando sí, el recuerdo, algo de ella misma intimamente ligado con el ambiente corrupto, de la misma manera que un pequeño terrón de azúcar, pierde su forma sólida y se disuelve en el agua, desapareciendo, pero dejando en cada molécula de líquido, algo de su sabor. Todos los afanes y trabajos del maestro, han de resumirse á un solo fin: Hacer la escuela agradable á los discípulos.

El día que un maestro haya conseguido que sus alumnos asistan á clase con afán espontáneo, que no estén mirando el reloj ó el sol, esperando la hora de salida, y que les apene más un día de vacación que el trabajo del año escolar, ese día este maestro ya habrá alcanzado la cúspide; ya no puede hacer algo más digno de mérito; ha llegado á la perfección. Es *difícil* de conseguir esto, porque se lucha contra la misma naturaleza; pero no es *imposible*.

*
**

La educación del alma, es especialmente en nuestros días, de una importancia capitalísima.

Por poco que se ahonde, se nota un relajamiento completo del espíritu; estamos atravesando por un período de completa y pavorosa decadencia sentimental, mucho

más grave que la decadencia moral, que llevó á la ruina los imperios de Babilonia y Roma.

Y esto, trae consigo un funesto y cercano final...

Que nosotros, los que por deber estamos obligados á aminorar el precipitado descenso de la sociedad, permanezcamos impasibles en estos momentos críticos, es un crimen de lesa sociedad, inmenso, absurdo, monstruoso.

Si mejoramos la escuela, mejorándonos á nosotros mismos, y regenerándola con afecto, no haremos más que cumplir nuestro deber; si no lo hacemos, se nos podrá acusar, por haber faltado á él.

Hemos de regenerar con amor: Y esto no es una cosa nueva: Lo decía hace veinte siglos, el Maestro de los Maestros.

Sembremos en la escuela amor: De allí trascenderá amor á las familias; amor en toda reunión de gentes; amor en la sociedad... Y nosotros que lo habremos esparcido, como un buen sembrador en una tierra fértil, recogeremos muchas cañas fofas, muchos desengaños, muchas horas de desesperación; pero un día daremos por bien empleados todos los trabajos y perdonaremos todas las ingratitudes; será cuando del inmenso amor que habremos sembrado en la escuela, nos toque una miajita para nosotros...

G. CAPÓ.

Septiembre 1911.

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

† A los 72 años de edad ha fallecido en Artá el virtuoso sacerdote D. Gabriel Garcías Sard persona de ejemplar conducta.

Apenas ordenado de sacerdote, tomó el título de Maestro de primera enseñanza ganando por oposición la escuela de Lluchmayor, desde donde pasó á ocupar la de Artá, desempeñándola á satisfacción de todos. Se jubiló en la carrera de Instrucción dedicándose con fervor á las tareas sacerdotales.

Rogamos á Dios para el eterno descanso de su alma. (S. G. H.)

A la atribulada familia enviamos nuestro pésame.

El 8 del actual.

† Falleció en Campdevánol (Gerona) á la respetable edad de 73 años la buena Sra D.^a María Puigbó Casamitjana, viuda de Dagas, madre de nuestra estimada compañera, la Maestra pública de Pollensa, doña Concepción Dagas Puigbó. (q. e. p. d.)

Mucho sentimos la desgracia que aflige á la distinguida profesora y á su familia á quienes enviamos nuestro pésame.

No olviden los compañeros de presentar en la J. P. á la mayor brevedad su fé de bautismo ó certificado de nacimiento, según que hayan nacido antes ó después de 1871. Dicho documento ha de ser legalizado por tres notarios.

Deben presentarlo *todos* los maestros que desempeñen escuelas en propiedad. Los que tuviesen presentado dicho documento meses atrás, deben presentarlo de nuevo, pues se trata de servicio distinto al que fué cubierto anteriormente.

Mañana quedará abierto el pago de la mensualidad de noviembre á los Maestros públicos de esta provincia.

Ei haber tenido que ser reformadas las nóminas ya confeccionadas, para rebajar el sueldo á los maestros interinos, ha sido causa del retraso en el abono de haberes.

Se paga igualmente el 4.^o trimestre de material diurno.

Los maestros de las escuelas públicas del Municipio de Palma pueden cuando gusten recoger los diplomas que con motivo de los últimos exámenes fueron concedidos á los escolares.

Dichos diplomas están á su disposición en el Negociado correspondiente del Ayuntamiento.

Asociación Provincial de Maestros BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana.

LIBROS FACILITADOS:

- 40.—n.º 156. *Lebrun*, El simpático Casarrabias, á D. Francisco Ramis de Ariañy.
41.—n.º 82. *Maël*, La Gaviota á D.^a Catalina Sastre, de Mercadal.

42.—n.º 39. *Smiles*. Ayudate-El ahorro á D.^a Antonia Campins de S. Lorenzo.

43.—n.º 14. *F. L. de León*. La perfecta casada á D.^a Margarita Coll de Consell.

44.—n.º 11. *P. de S. Juan*. La educación de la mujer á D. F. Desdoux de Alayor.

LIBROS DEVUELTOS:

N.º 9 - *Sheldou* Lecciones de cosas.

N.º 107 - *Malon de Chaide*. Conversión de la Magdalena.

N.º 123 - *Alcaraz*. La mujer en la humanidad.

N.º 181 - *Sambraun*. Gimnasia sueca.

ESPERANDO TURNO:

Ninguno.

LIBROS AUMENTADOS. (1)

Ninguno.

Palma 16 diciembre 1911.

El Bibliotecario interino, G. Capó.

(1) A los maestros cuidadosos les conviene anotar en los huecos del Catálogo, ya dejados adrede, los datos de los nuevos libros que se vayan añadiendo.

Flors de Tardor

POESÍES DE

Antoni Gelabert y Cano

*ab prólech de Mn. Llorens Ribet
Mestre en Gay Saber.*

De venta, a les principals llibreríes de Palma.

Preu: 1'50 pesseta.

M. PORCEL Y RIERA

VIDA INFANTIL

Grado preparatorio

NUEVA EDICIÓN

Episodios propios de la vida de los niños en la escuela, en la familia y en la sociedad escritos en lenguaje realmente al alcance de la inteligencia de los alumnos de las secciones inferiores, y presentados en gruesos y claros caracteres perfectamente legibles para principiantes. Libro de gran aceptación por su amenidad y condiciones tipográficas. Consta de 180 páginas.

Una peseta ejemplar

Tip. de Rotger